

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



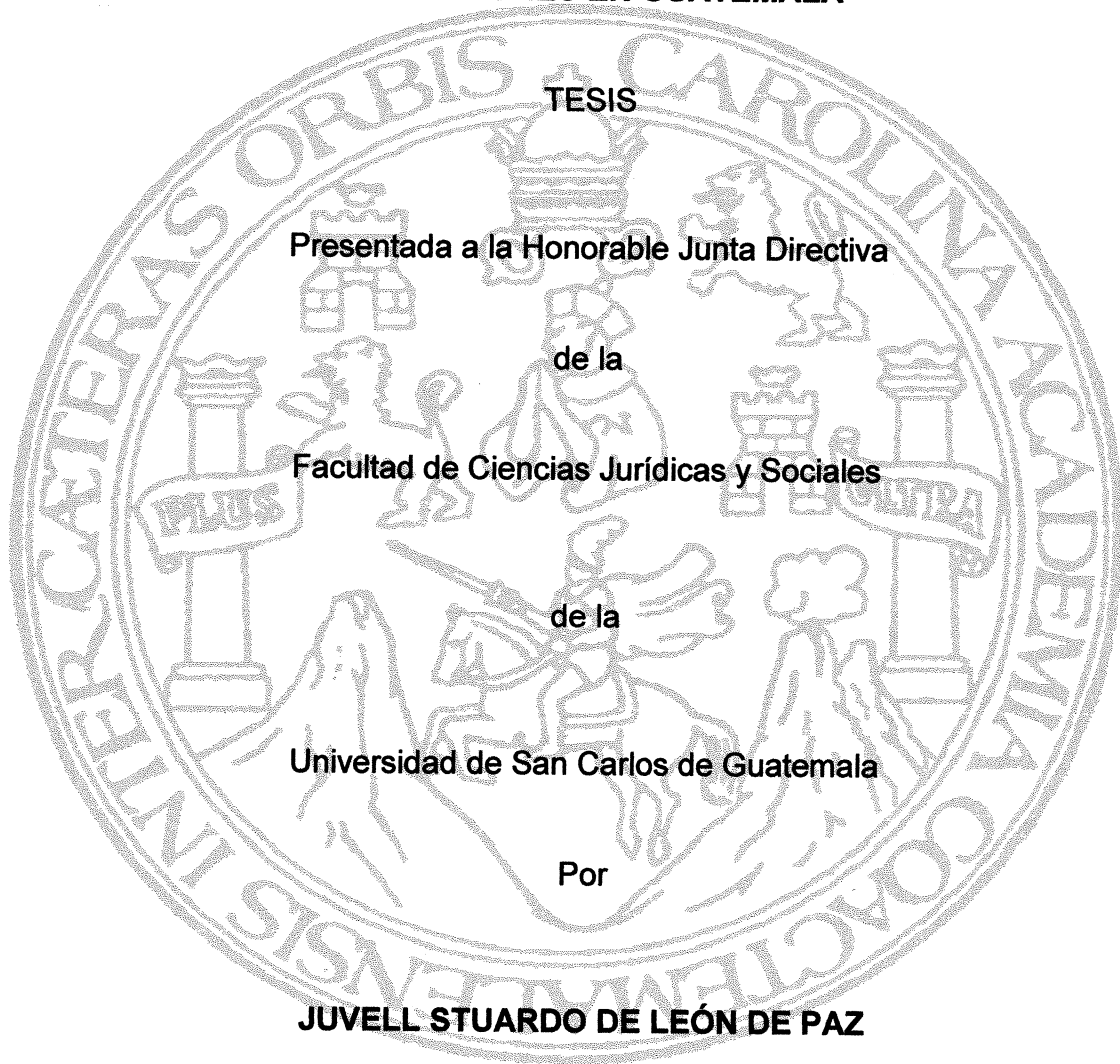
**LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y LA GARANTÍA DE UN PROCESO JUSTO
MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE TRANSCRIPCIONES Y REPRODUCCIÓN DE
GRABACIONES EN GUATEMALA**

JUVELL STUARDO DE LEÓN DE PAZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y LA GARANTÍA DE UN PROCESO JUSTO
MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE TRANSCRIPCIONES Y REPRODUCCIÓN DE
GRABACIONES EN GUATEMALA**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urízar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de junio de 2016.

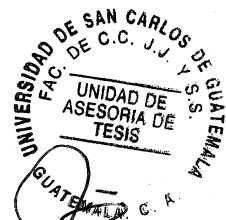
Atentamente pase al (a) Profesional, PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JUVELL STUARDO DE LEÓN DE PAZ, con carné 9412656,
 intitulado LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y LA GARANTÍA DE UN PROCESO JUSTO MEDIANTE LA
OBTENCIÓN DE TRANSCRIPCIONES Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



[Signature]
Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 30 / 06 / 2016.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



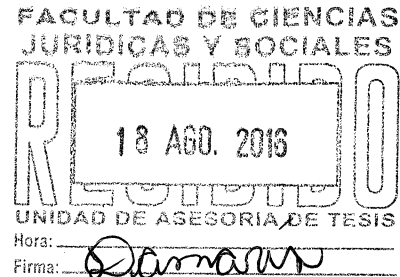
LIC. PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5,379



Guatemala 16 de agosto del año 2016

Lic.

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana Martínez:

El infrascrito egresado de esta casa de estudios, le informa que asesoró el trabajo de tesis del alumno **JUVELL STUARDO DE LEÓN DE PAZ**, con carné 9412656, según nombramiento de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, que se denomina: **“LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y LA GARANTÍA DE UN PROCESO JUSTO MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE TRANSCRIPCIONES Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES EN GUATEMALA”**, manifestándole lo siguiente:

- a) El trabajo de tesis realizado por el alumno cumple satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación, tanto en su contenido como en los aspectos fundamentales del mismo y se cotejó minuciosamente con el plan de investigación inicial, para dar de esa forma conformada la hipótesis, que comprobó la necesidad de garantizar un proceso justo en Guatemala, haciendo énfasis para el efecto en las condiciones iniciales a la asesoría prestada.
- b) Considero interesante el trabajo de tesis, en razón de que la situación planteada es una problemática existente en la actualidad. Las argumentaciones del autor son valederas, prácticas, entendibles y precisas en relación al vocabulario y redacción empleada, así como de interés y útil consulta al haber utilizado los métodos descriptivo, histórico, experimental y deductivo; y haber empleado la técnica documental para desarrollar el trabajo de investigación.
- c) Las citas bibliográficas coinciden de forma exacta con la bibliografía utilizada, el índice es ordenado, la introducción apropiada y la conclusión discursiva se encuentra debidamente redactada. Se hace la aclaración que entre el asesor y el sustentante no existe parentesco alguno entre los grados de ley.
- d) Es fundamental destacar la importancia de la presente investigación desde el aspecto académico. La tesis es un aporte técnico y científico, en virtud de que determina lo fundamental de su contenido. Los capítulos desarrollados dan a conocer los elementos básicos y los aspectos técnicos de relevancia relacionados con el tema de la tesis que se investigó.

LIC. PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 5,379



El trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y a la vez constituye un trabajo de importancia en la actualidad, tanto por la falta de investigación en este campo del derecho, así como para proporcionar la bibliografía actualizada para la materia y por todo ello emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

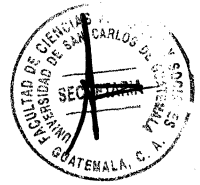
Respetuosamente.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Col. 5,379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



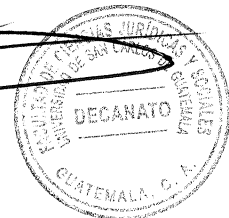
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUVELL STUARDO DE LEÓN DE PAZ, titulado LAS INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y LA GARANTÍA DE UN PROCESO JUSTO MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE TRANSCRIPCIONES Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A MIS PADRES:

El Padre Celestial creador del universo, por haberme dado la vida, la salud, familia y en especial la fortaleza para esperar y comprender sus tiempos y mi padre en la tierra Juventino de Paz por su ejemplo y bendiciones.

A MIS MADRES:

Las dos del cielo, una la madre de Jesús María Santísima y la otra madre Mami Emy, las que me cuidan y me protegen y a la de la tierra, Daly de Paz, por ser un ejemplo de esfuerzo, dedicación, amor a la familia y al trabajo, por su apoyo incondicional.

A MI ESPOSA:

Dessiré Medina, gracias por su amor, comprensión y compañía, por motivarme y apoyarme incondicionalmente para lograr este triunfo.

A MIS HIJOS:

Emilia y Mario Marcos, mis fieles compañeros dueños de mi alma, que este logro sea para ustedes un ejemplo de superación y proyección social, gracias por llenar mi vida de alegría, amor y cariño.

A MIS SUEGROS:

Mario Medina (Q.E.P.D.) y Miriam Medina, gracias por sus consejos, apoyo y bendiciones.



A MI FAMILIA:

Loly De Paz, Emy Juarez, José Marcos y Emily por acompañarme en los momentos alegres de mi vida.

A MI FAMILIA POLÍTICA:

Karla Medina, Kathia, Hannia y Karla María, por ser una parte importante en mi vida.

A MIS AMIGOS

Albert Clinton, Ricardo Guzman, Antonio Bailon y Donato García, por sus consejos, ayuda y compañía fiel en mi vida.

A:

Mi patrón y mi pueblo querido San Marcos, por ser la inspiración de mi vida y mi ilusión de poder servirles y poner su nombre en alto.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El tema presentado señala las intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en Guatemala. El derecho a la intimidad no es de carácter exclusivo, debido a que el secreto de las comunicaciones puede llegar a sufrir restricciones, excepciones o bien injerencias legítimas cuando se llega a privar un interés de carácter estatal.

La tesis es de naturaleza pública y se ubica en las investigaciones cualitativas. Se realizó en el territorio de la ciudad capital de la República guatemalteca durante los años 2010-2015. El sujeto de estudio es el imputado y el objeto investigado en el trabajo de tesis estableció que la intervención de las comunicaciones consiste en un instrumento de investigación de bastante utilidad en algunos delitos, en los cuales debido a sus particularidades propias resultan de bien difícil esclarecimiento mediante otros medios mayormente convencionales, siendo su realización la que se encarga de suponer una finalidad doble, como elemento probatorio y como acto investigativo que permite la identificación de los presuntos responsables de incoar en su contra.

Del desarrollo de la tesis se estableció que el aporte académico de la misma dio a conocer que las grabaciones telefónicas, admitidas legalmente en el juicio pueden ser empleadas por todas las partes. En la audiencia de escucha y selección de llamadas, dichas partes puedan solicitar que se incluyan dentro de las llamadas seleccionadas, aquellas que resulten oportunas a sus intereses dentro del proceso.



HIPÓTESIS

Se formuló una hipótesis al tema las intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en Guatemala. Las intervenciones telefónicas, así como la información que derive de las mismas tiene que cumplir con las exigencias legales con la finalidad de que se logre alcanzar el auténtico valor de prueba, al tratarse con ello de una diligencia que debe ser autorizada y debidamente controlada por la autoridad judicial competente.

No se ha realizado un cambio en el Estado guatemalteco que tenga las condiciones y la obligación histórica de dotar a las autoridades del país de un centro de intervención con la tecnología adecuada, equipos acordes de grabación, que permitan que se escuchen las conversaciones en tiempo real y a través de un equipo humano profesional, ni tampoco se asegura la garantía de un proceso justo, a través de la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en el país.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada y la misma dio a conocer que las partes se pueden encargar de hacer la correspondiente solicitud para pedirle al juez que se graben las llamadas que sean de su interés en cuanto a la causa. De esa forma, tiene que crearse uno o varios discos que contengan la totalidad de las llamadas seleccionadas por las partes. El resto de las conversaciones y de los discos originales quedarán en custodia del juez, teniendo que asegurarse la reserva de confidencialidad por completo.

Durante el desarrollo del trabajo de tesis que se presenta, se empleó una metodología adecuada. Los métodos de investigación utilizados fueron el analítico, sintético e inductivo y la técnica de fichas bibliográficas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Proceso penal.....	1
1.1. Derecho procesal penal y proceso penal.....	1
1.2. Definición de derecho procesal penal.....	4
1.3. Diversos sistemas procesales.....	4
1.4. Características del derecho procesal penal.....	7
1.5. Fundamentos del proceso penal.....	9
1.6. Jurisdicción en el ámbito penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Intervenciones telefónicas.....	13
2.1. Definición.....	13
2.2. Legalidad procesal.....	14
2.3. Fundamentación jurídica.....	16
2.4. Proporcionalidad y las intervenciones telefónicas.....	21
2.5. Autorización jurisdiccional.....	26
2.6. Requisitos para ordenar el auto.....	27



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Efectos procesales de las intervenciones telefónicas.....	31
3.1. Medios probatorios legítimos.....	32
3.2. Valoración probatoria.....	33
3.3. Terceros partícipes en las intervenciones telefónicas.....	33
3.4. Diversos hallazgos.....	34
3.5. Observaciones telefónicas.....	36
3.6. Registro de llamadas.....	38
3.7. Consentimiento del titular.....	39
3.8. Lugar de las intervenciones.....	39

CAPÍTULO IV

4. Intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones.....	41
4.1. Fundamento legal.....	41
4.2. Derechos fundamentales lesionados.....	41
4.3. Naturaleza jurídica.....	43
4.4. Finalidad.....	45
4.5. Sujetos legitimados para solicitar la intervención telefónica.....	47
4.6. Requisitos de la solicitud.....	47
4.7. Idoneidad de la medida de intervención telefónica.....	49
4.8. Derecho de defensa.....	50
4.9. Competencia y autorización.....	50



	Pág.
4.9. Denegación.....	52
4.10. Competencia y terminales de consulta.....	53
4.11. Carácter indelegable de la intervención telefónica.....	54
4.12. Responsabilidad judicial.....	55
4.13. Duración de la medida de intervención telefónica.....	57
4.14. Las intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en Guatemala.....	57
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido para dar a conocer las intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en Guatemala. La criminalidad es un problema que se ha ido proliferando a nivel nacional e internacional y con la reunión de los recursos económicos que obtiene, se ha extendido dentro de diversos países, en las distintas instituciones de carácter público con la finalidad de alcanzar su impunidad.

Con los objetivos del trabajo de tesis se dio a conocer que el Estado guatemalteco tiene que agenciarse lo antes posible de los mecanismos y estructuras adecuadas para la prevención de las actuaciones que se cometan por dichas organizaciones de carácter criminal, detectando para el efecto los instrumentos legales que permitan la fehaciente averiguación de las actividades de esa categoría, en donde los mismos se encuentren involucrados y se puedan obtener los elementos probatorios con los cuales se permita procesar penalmente con todas las garantías jurídicas y constitucionales que tienen que respetarse.

La intervención telefónica conlleva la intromisión en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y el legislador atendiendo al principio de proporcionalidad, ha regulado a través de la legislación el tipo de delitos en que tiene que ser utilizado este instrumento. La exclusividad jurisdiccional en el marco del procedimiento legalmente establecido, consiste en una garantía, debido a que el juzgador tiene que motivar la autorización de la intervención de las comunicaciones, atendiendo a los principios de especialidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, ejerciendo para el efecto un estricto control a lo largo del proceso de la intervención. Además, tiene que quedar claramente establecido como elemento subjetivo la persona o personas que deben ser investigadas, así como el objeto de la investigación, la finalidad pretendida y los hechos delictivos de extrema gravedad. El debido respeto de las garantías y derechos constitucionales de todo ser humano que esté bajo el sometimiento de un proceso penal, consisten en los instrumentos al servicio de las autoridades en cuanto a la



finalidad del proceso penal en Guatemala. La técnica empleada fue la bibliográfica y los métodos analítico, inductivo y deductivo.

La hipótesis que se formuló comprobó que el empleo de las intervenciones telefónicas es la forma de alcanzar una adecuada investigación de los hechos motivo del delito, para la obtención de medios probatorios necesarios para la captación estrictamente controlada por la autoridad jurisdiccional de las mismas, siendo indispensable garantizar un proceso justo a través de la obtención de transcripciones y de la reproducción de grabaciones en Guatemala.

Los capítulos se dividieron de la siguiente forma: el primer capítulo, indica el proceso penal, derecho procesal penal, definición, diversos sistemas procesales, características del derecho procesal penal, fundamentos del proceso penal, jurisdicción en el ámbito penal; el segundo capítulo, indica las intervenciones telefónicas, definición, legalidad procesal, fundamentación jurídica, proporcionalidad y las intervenciones telefónicas, autorización jurisdiccional, requisitos para ordenar el auto; el tercer capítulo, establece los efectos procesales de las intervenciones telefónicas, medios probatorios legítimos, valoración probatoria, terceros partícipes en las intervenciones telefónicas, diversos hallazgos, observaciones telefónicas, registro de llamadas, consentimiento del titular y lugar de las intervenciones y el cuarto capítulo, analizó las intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones. El mandato de la afectación de los derechos y garantías referentes a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, tiene que ser acorde con el principio de proporcionalidad de manera que únicamente se pueda acudir a las intervenciones telefónicas en los casos que estén expresamente establecidos legalmente, tornándose en uno de los instrumentos mayormente eficientes dentro de la investigación delictiva.

Es fundamental la centralización del objeto de estudio en lo relacionado con las intervenciones telefónicas, tomando en consideración lo relacionado con su legalidad, legitimidad y validez de las fuentes relacionadas con las pruebas que sean obtenidas.



CAPÍTULO I

1. Proceso penal

El proceso penal se tramita ante una autoridad judicial que tiene por finalidad el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones, para la determinación de cuando existe delito, procediendo a la condena o absolución de los acusados en un juicio oral, a excepción que en la fase de instrucción o de preparación del juicio sea procedente el archivo y sobreseimiento del proceso por las diversas causas que estén legalmente previstas y especificadas, llevando a cabo para el efecto el debido pronunciamiento que en su caso sea procedente, en relación a las consecuencias indemnizatorias relacionadas.

1.1. Derecho procesal penal y proceso penal

El derecho penal como medio mayormente poderoso del Estado para la resolución de las conductas que lesionan los bienes jurídicos penalmente resguardados, mediante la amenaza de la pena pública, emplea de manera sustantiva la definición de los delitos y de las penas adjetivas o procesales, para asegurar que los procedimientos de investigación de los hechos delictivos se lleven a cabo de acuerdo a lo legalmente estipulado y una vez determinados sus autores y comprobados dichos extremos, se lleva a cabo el juicio, para la determinación de la responsabilidad penal en la sentencia respectiva. Con lo anotado, se puede señalar que el derecho penal en general se



encarga del cumplimiento de un papel de relativa eficacia, pero el mismo es constitutivo de un patrón de posibilidades valederas, así como de defensa de lo público, contra las lesiones existentes. Debido a ello, se puede hacer la afirmación del carácter subsidiario del derecho penal, en relación al resto de las ramas del ordenamiento legal.

“El derecho procesal penal es la disciplina jurídica del derecho que lleva a cabo el estudio del proceso penal en sus diversas etapas e incidencias legales y analiza las diferentes doctrinas jurisprudenciales, científicas y legales que son aplicables al mismo. Como cualquier derecho instrumental, el mismo es de utilidad para la realización del derecho penal material”.¹

O sea, en el caso de un suceso de orden delictivo, para la determinación de quién es el responsable del mismo. Se puede señalar que cuando el derecho penal se ocupa de la realización y determinación de esa pretensión, de forma consecuente como el resto de los sistemas procesales consiste en ser un auxiliar del derecho material.

El proceso penal se lleva a cabo fundamentalmente mediante la actividad del Estado que lleva a cabo el Ministerio Público, así como los tribunales y de manera eventual los particulares que tengan algún interés en el asunto. Sin la actividad anotada no puede presentarse una consecuencia legal para los actos que con anterioridad se han calificado como delitos en la legislación penal, únicamente el juez o tribunal se pueden encargar de tomar las decisiones sobre las consecuencias jurídicas para cada caso.

¹ Crisantemo Duarte, Joaquín Enrique. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 56.



El objetivo del proceso penal es llevar a cabo la pretensión penal del Estado de aplicar penas a los delitos que se anotan, siendo ello lo que deriva de una de las características de la acción, debido a que la misma tiene carácter indisponible, o sea, que como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública en los cuales la acción únicamente le corresponde al Ministerio Público, no es libre la disponibilidad de la misma como en otros tipos de proceso.

“El proceso penal se encuentra siempre en una relación conflictiva en cuanto al interés de la comunidad legal, en la realización del derecho material y de los intereses ciudadanos, los cuales están bajo la sujeción del procedimiento”.²

Existen diversos autores y obras relacionadas con los procedimientos penales, pero dicha distinción entre procedimiento y proceso es una referencia indisoluble entre contenidos.

El proceso consiste en la totalidad de los actos desde que se comienza la acción penal persecutoria, hasta que se llega a determinar la responsabilidad en una sentencia firme, siendo el procedimiento penal el que tiene relación con la determinación de la responsabilidad penal. Ello, es la forma en que se llevan a cabo cada uno de los actos de investigación y preparación, así como la audiencia preliminar y la manera en que se lleva a cabo el juicio y la sentencia. El procedimiento consiste en el conjunto de formas legales y de actos que tienen que ser tomados en consideración en la relación legal

² Arce Vásquez, Jorge Luis. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.** Pág. 10.



material del derecho penal, para con ello hacer posible la aplicación legal a un caso en concreto.

1.2. Definición de derecho procesal penal

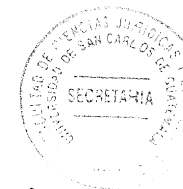
“El derecho procesal penal es referente al conjunto de normas que están destinadas a la regulación del procedimiento para la indicación y realización de la pretensión penal del Estado. También, puede anotarse es la zona legal reguladora de la eficiente realización del derecho penal, lo cual indica los principios que gobiernan dicha realización e indica los órganos, así como la actividad del procedimiento para las actuaciones de la ley penal sustantiva”.³

1.3. Diversos sistemas procesales

Mediante el devenir histórico, se presentan al menos tres sistemas de procedimiento. A pesar de que en la actualidad no puede hablarse de sistemas completamente puros, sino que son complementarios unos de otros.

- a) Sistema acusatorio: el sistema de mayor antigüedad del cual se tiene conocimiento debido a que se empleaba en Grecia y en la República romana fue el acusatorio, fundamentado justamente en una acusación presentada y sostenida por el ofendido. En dicho sistema, no cabe duda alguna de la

³ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho procesal penal**. Pág. 36.



existencia de una acusación anterior al comienzo del proceso, debido a que el acusado tiene que conocerla para poder ejercer su derecho de defensa. También, el juez es un actor pasivo, debido a que la actividad tiene que ser llevada a cabo a través de las partes.

Otra característica de importancia es la oralidad, debido a que anteriormente la escritura no se había desarrollado, de forma que todas las invenciones se llevaban a cabo oralmente.

Las funciones de los sujetos señalaron que el acusador era siempre el sujeto ofendido o víctima del hecho, y más tarde se tuvo que elegir un ciudadano para la representación de los intereses de todos y siempre existió un defensor en igualdad ante el acusador. Por su parte, el tribunal se integraba por una Asamblea y por jurados específicos. Como el pueblo era el que juzgaba lo decidido, se tenía que ejecutar de inmediato sin posibilidad alguna de recursos.

En la etapa modelo del sistema acusatorio, también existieron aportes de los pueblos germanos y de los pueblos francos, ante todo en lo relacionado con métodos alternos de composición de la resolución del conflicto.

- b) Sistema inquisitivo: se originó en Roma imperial, justamente en la época medieval bajo el régimen del derecho canónico y su nombre deriva de los tribunales de la inquisición establecidos por el derecho canónico para el

juzgamiento de infracciones a las disposiciones religiosas, que debido al absolutismo de la época rápidamente iniciaron a emplear sus disposiciones para el juzgamiento de cualquier clase de delitos, siendo sus características principales que el tribunal inquisidor no necesitaba de las partes para la realización de sus acciones y actuaba siempre de oficio, así como también el impulso del proceso no tenía necesidad alguna de las partes, estableciendo para el efecto las obligaciones del tribunal.

“La actividad se centralizó en el juez y en el gobierno, como dueños del procedimiento y rectores de la investigación. El juez se encargó de sustituir a todas las partes y el juicio fue una formalidad para la emisión de conclusiones por escrito. Para la valoración de los medios probatorios se dotó a los juzgadores de normas bien precisas, o sea, la prueba era tasada y el juez tenía que ajustarse a dichas reglas”.⁴

El sistema inquisitivo fue trasladado a las colonias españolas con la conquista llegando sus consecuencias al país con el actual Código Procesal Penal de tendencia acusatoria.

- c) Sistema mixto: comenzó de manera formal con el Código de Enjuiciamiento Criminal francés, en donde se señaló la separación de la etapa de instrucción de la de juicio, la utilización de escritura en la primera y oralidad en la segunda, el

⁴ Ibid. Pág. 90.



empleo de la instrucción con valor preparatorio del juicio y la separación de las funciones de las partes.

1.4. Características del derecho procesal penal

Las características del derecho procesal penal son las que a continuación se indican:

- a) **Derecho instrumental:** es referente a los procedimientos que se necesitan para la determinación de la responsabilidad penal. La solución del conflicto de carácter social que se origina se tiene que llevar a cabo por etapas, siendo las mismas las relativas al proceso y a las formas de realización del procedimiento en cada acto procesal y las mismas están determinadas legalmente. Por ende, la realización de la acción penal, así como la responsabilidad penal no pueden ser llevadas a cabo de cualquier forma, sino únicamente de la manera que se determine en la legislación procesal penal.

- b) **Carácter público:** consiste en un derecho que se lleva a cabo tomando en consideración la relación que existe entre la autoridad y los subordinados. La relación entre aquella y estos es de sujeción y con ello se caracteriza el derecho de naturaleza pública.

“El derecho procesal penal se ocupa de la pretensión del Estado para la imposición de las penas y del resto de las consecuencias jurídicas y es una



pretensión de derecho público de la comunidad legalmente organizada frente al individuo”.⁵

En consecuencia, se puede establecer que puede ser llevado a cabo a través del Estado, en cuanto al monopolio que ejerce el Estado en relación a la administración de justicia.

También, tiene que anotarse que la acción penal derivada de los delitos de acción pública, así como de la investigación del hecho y de la persecución del delincuente, es correspondiente a un ente de carácter oficial que es el Ministerio Público, siendo ello lo que puede ser encontrado en las distintas fases del proceso, pero fundamentalmente en la fase del juicio, que es predominantemente público.

- c) Finalidades específicas: desde sus orígenes, con la investigación del hecho y las circunstancias en las cuales pudo haberse cometido, se tiene que llevar a cabo el establecimiento de la posible participación del sindicado, así como el pronunciamiento de la correspondiente sentencia y la ejecución que debe llevarse a cabo de la misma.

A través de la característica anotada, se puede claramente establecer su diferencia con otros procesos. Dentro del proceso penal, la acción no es

⁵ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 23.



disponible de manera libre, debido a que es correspondiente al ente de carácter oficial.

- d) **Autonomía:** se puede establecer que consiste en una disciplina autónoma, debido a que se integra mediante un cuerpo legislativo ajeno a otros, como se presenta con el Código Procesal Penal y además debido a que científicamente llena los requisitos para ser tomado en consideración de esa forma, ya que provee un contenido, un método de análisis, estudio y una extensión referente a las disciplinas jurídicas de carácter práctico.

1.5. Fundamentos del proceso penal

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el fundamento del proceso penal, debido a que es el instrumento legal del cual se vale el Estado para resguardar el orden jurídico y a la ciudadanía en general. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie puede ser condenado, ni mucho menos privado de sus derechos, sin previamente haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y debidamente preestablecido.

La Constitución Política es la fuente primordial por excelencia, donde surge el proceso penal y se otorga vida y espíritu al mismo, debido a que es de donde se genera un sistema de derechos y garantías procesales, que se encargan de motivar el desarrollo normal de la ciencia del derecho procesal penal.



“El juicio oral cuenta con carácter definitivo, debido a que es en una audiencia donde se tiene que tomar la decisión final, o sea que se tiene también que expresar el principio de concentración procesal que le es propio”.⁶

1.6. Jurisdicción en el ámbito penal

La jurisdicción penal tiene que comprenderse como aquella facultad que tienen los jueces para el conocimiento y resolución de los asuntos de carácter penal que estén sometidos bajo sus indicaciones. El titular de la jurisdicción es el Estado, quien la lleva a cabo mediante el poder judicial a través de los magistrados y jueces. La estructura jurídica nacional realizada por la Constitución Política de la República de Guatemala señala que los magistrados y jueces cuentan con independencia en el ejercicio de sus funciones y únicamente se encuentran sujetos a las normas constitucionales y a las leyes. La jurisdicción penal es exclusiva para el conocimiento de los procesos penales.

“La diferencia que existe entre jurisdicción y competencia es referente a que la jurisdicción consiste en una facultad generalizada de los jueces y la competencia radica en el campo en que aquellos llevan a cabo la jurisdicción”.⁷

Dentro del ámbito penal, la competencia tiene que ser establecida por motivaciones de orden geográfico, debido a que es referente a la entidad de hecho y por el grado de jerarquía de quien lleva a cabo la jurisdicción.

⁶ **Ibid.** Pág. 112.

⁷ Henderson García, Oswaldo Andrés. **Proceso penal.** Pág.11.



Además, por motivaciones territoriales son competentes los jueces del departamento o municipio en que fue cometido el hecho, así también los jueces de paz tienen conocimiento de los hechos llevados a cabo en su municipio. Además, los jueces de primera instancia tienen a su cargo el control de la investigación en los procesos que se realicen por la comisión de delitos.

En la sociedad guatemalteca la función jurisdiccional es referente a tener que juzgar y se lleva a cabo de manera exclusiva por la Corte Suprema de Justicia y el resto de tribunales.

La misma, tiene jurisdicción en toda la República guatemalteca y se encuentra integrada por trece magistrados. Dentro del campo penal, la misma consiste en el tribunal de más elevada jerarquía y a quien le es correspondiente tener conocimiento del recurso de casación, el cual es referente a un recurso extraordinario contra las resoluciones de las salas de apelaciones.





CAPÍTULO II

2. Intervenciones telefónicas

Son el medio instrumental empleado durante la etapa de la investigación y tienen como objetivo investigar a una persona determinada o persona que tenga determinado grado de participación en la realización de un hecho delictivo o a las personas que tengan comunicación a través de la intervención, escucha y grabación de las comunicaciones telefónicas.

Mediante ello, se busca investigar la presunta comisión delictiva y a sus perpetradores, pudiendo ser empleadas después las escuchas como medio de prueba del proceso penal.

2.1. Definición

“La intervención telefónica consiste en un medio de carácter instrumental, a través del cual se limita el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Se tiene que ordenar a través del juez, en cuanto a un hecho punible de gravedad bien especial, mediante una resolución fundada con la finalidad que se pueda llegar a proceder al registro y grabación de las conversaciones telefónicas que lleve a cabo un imputado o bien otros sujetos con que el mismo tenga algún tipo de relación, durante un tiempo determinado y con el objetivo de que se investiguen determinados delitos o, en su caso



recabar los medios de prueba necesarios y que tengan relación con el hecho y con la participación del autor”.⁸

2.2. Legalidad procesal

La reserva de ley existe para la afectación de los derechos fundamentales. En materia procesal, ello deriva del principio de legalidad, motivo por el cual cualquier actividad procesal se encuentra sometida a la ley.

Ninguna persona puede ser condenada a una pena, ni mucho menos encontrarse sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso que sea tramitado con arreglo a la legislación y con estricta observancia de las facultades, garantías y derechos que estén previstos en beneficio de las personas.

La incidencia de las actuaciones procesales en cuanto a los derechos fundamentales obliga a la aplicación del principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual no es suficiente con que el acto de investigación haya sido ordenado por autoridad competente, además el mismo tiene que ser de carácter necesario.

Esa actuación tiene que encontrarse regulada legalmente, así como también objetivamente justificada y la resolución judicial que ordene la restricción de un derecho fundamental tiene que encontrarse debidamente motivada en cuanto a la finalidad que

⁸ Bilbao Santa Cruz, Javier Alejandro. **Intervenciones telefónicas**. Pág. 22.



se busca, de manera que la misma sea perseguida por el acto lesivo del derecho fundamental, no siendo posible alcanzarla, si no es debido a dicho acto igualmente eficiente.

Es por ello, que cualquier resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental no tiene que encontrarse debidamente razonada, de manera que las razones tanto fácticas como jurídicas de dichas limitaciones pueden ser conocidas por la persona que resulte lesionada, debido a que únicamente a través de la expresión de las mismas se logra la preservación del derecho de defensa que le asiste.

Dicho requisito se acentúa claramente en el caso de las intervenciones telefónicas, las cuales debido a su misma naturaleza no pueden ser de conocimiento del interesado, debido a que perderían su objetivo, de manera que el control judicial relacionado con la medida, tiene que ser estricto y efectivo con la finalidad de no dejar sin protección al sujeto pasivo, quien posteriormente podrá hacer constatar el juicio necesario de proporcionalidad referente a la afectación del derecho fundamental y a la finalidad que se persiga.

Es importante señalar que dentro de los procedimientos referentes a una investigación jurisdiccional, los tribunales de justicia pueden encargarse de la autorización de las intervenciones de las comunicaciones fijas, móviles o inalámbricas, cuando ello sea lo que involucre el esclarecimiento de delitos. Por su parte, la intervención de las comunicaciones siempre tiene que encontrarse bajo el respeto de las exigencias de



legalidad constitucional que se necesitan para que la intromisión en el derecho de privacidad de las personas sea de carácter legal, debiendo cumplir con cuatro requisitos necesarios que son:

- a) Proporcionalidad de la medida decretada.
- b) Intervención jurisdiccional.
- c) Control jurisdiccional relacionada con la medida.
- d) Señalamiento del contenido de la intervención.

Después de satisfechos los controles de legalidad de carácter constitucional, tienen que ser apreciadas de manera detallada y detenida los controles de legalidad en sentido estricto, debido a que las intervenciones telefónicas consisten en el elemento probatorio como forma de investigación.

2.3. Fundamentación jurídica

En el sistema jurídico guatemalteco, la obligación de fundamentación de las resoluciones surge de los principios democráticos referentes a la manera de evitar cualquier decisión arbitraria existente. En beneficio de ello, es de importancia el análisis de la manera de prevención y corrección de las arbitrariedades en la toma de



decisiones, sobre todo en lo que se relaciona con la afectación de bienes esenciales del encausado o bien de la desprotección de una adecuada tutela de los intereses del lesionado.

Además, actualmente no se cumple con las medidas cautelares decretadas, por la falta de cumplimiento de los requisitos de motivación cuando se lleva a cabo una sencilla reiteración de los presupuestos de orden procesal, dentro de los que se tiene que anotar la detención de una persona, debido a que es necesaria la valoración de manera racional, para así expresar los fundamentos que tengan relación con el hecho y con la adecuación de los presupuestos a los casos en particular. Pero, con el objetivo del cumplimiento de las exigencias de motivaciones adecuadas y suficientes, en función de los asuntos que se presenten en el caso concreto, se tienen que concretar de manera razonada los distintos criterios en los cuales se fundamente la decisión judicial, lo cual a su vez es lo que permite el adecuado control de los órganos competentes en cada caso.

“Las resoluciones tienen que ser debidamente motivadas y con mayor acentuación en cuanto las mismas son las que limitan los derechos fundamentales como sucede con las intervenciones telefónicas, con la finalidad de no permitir la existencia de decisiones que sean arbitrarias, siendo además la manera en la cual se pueden llegar a conocer a las partes relacionadas, en lo relativo a las motivaciones de las decisiones de carácter judicial, que inclusive pueden llegar a ser susceptibles del control de los órganos judiciales superiores y competentes”.⁹

⁹ Colín Prado, Estuardo Antonio. **Transcripciones de la telefonía**. Pág. 15.



Las decisiones judiciales mediante las cuales es ordenada la medida en mención, necesitan que existan los elementos suficientes para la justificación de la restricción de los derechos de la intimidad y el secreto de las comunicaciones, en cuanto a la finalidad buscada. Pero, al ser mantenida en reserva la medida que se decreta, entonces será en un momento procesal posterior en el que el interesado tendrá que ser puesto en conocimiento de los elementos de juicio que hayan sido tomados en consideración, para la autorización de las restricciones de los derechos fundamentales que se hayan encontrado lesionados por los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la intervención telefónica, en estricta concordancia con el objetivo de descubrir la existencia de un delito e identificar claramente a los responsables de la comisión de ilícitos, de manera que se pueda justificar la lesión llevada a cabo a un derecho fundamental en el país.

En lo que respecta a la fundamentación de la resolución por la cual se ordena la intervención telefónica, es necesario indicar que la investigación por lo general comienza con informes policiales que tienen que encontrarse debidamente sustentados por una investigación anterior en cuanto a un determinado delito, debido a que las sencillas sospechas o los informes de carácter confidencial no son suficientes para la justificación y petición, debiendo ser aportados los datos e indicios racionales, así como también las pruebas y cualquier otro elemento valedero que le permita al juez el establecimiento de la necesidad de una medida. Por otro lado, es irracional que se exijan pruebas o indicios de orden racional que permitan el empleo de un instrumento de investigación que justamente se encargue de procurar la obtención de dichos



indicios y de las pruebas referentes a la existencia del delito que se encuentra en investigación, así como de los responsables del mismo.

Con las intervenciones telefónicas, se constituye una herramienta inicial dentro de la investigación de determinados delitos, los que debido a su misma naturaleza, nivel de organización, forma de operar y manejo de recursos económicos y logísticos resultan bien difíciles de perseguir. En dicho tipo de casos, la investigación comienza y se tiene que contar con determinados indicios relacionados con el despliegue de la actividad delictiva y es por ello que se necesita de la intervención de las comunicaciones como el instrumento idóneo de investigación.

Además, se tiene que cumplir con el deber de fundamentación, siendo la misma aquella que tiene que dar respuesta a las posibilidades concretas y a la misma realidad de la investigación, no pudiendo ser exigido un juicio de certeza, cuando justamente lo que se busca es una investigación que permita que se cuenten con los medios probatorios adecuados que permitan someter a proceso y de forma eventual a la pena a los transgresores.

Lo anotado, no significa que se pueda ordenar la intervención telefónica de manera arbitraria o no fundada debidamente, debido a que a través de la misma se están limitando o restringiendo los derechos fundamentales de relevancia especial, de manera que la decisión judicial tiene que ser la que descansa en elementos de carácter fáctico que le permitan al juez la consideración de la manera racional que efectivamente

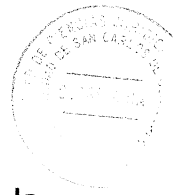


se está en la presencia de los indicios sobre la comisión de un delito y la posibilidad de que se identifique a los partícipes y a la recopilación de las pruebas de cargo relacionadas con ello.

También, se tiene que mencionar que debido a su misma naturaleza, las intervenciones telefónicas no se ponen en conocimiento de las personas interesadas, sino hasta el momento en el que las mismas hayan finalizado y es hasta dicho momento en que se tiene conocimiento de su existencia y de las motivaciones en las que se fundamentan.

Lo que realmente es de importancia es que los interesados tengan conocimiento de las motivaciones de las decisiones judiciales por las cuales fue restringido el derecho fundamental dentro del proceso y si es correspondiente el combate de esas razones, o bien al menos tener el adecuado conocimiento respecto de los antecedentes que se encargan de la justificación de dicha medida.

También, se tiene que indicar que es deber la fundamentación de la medida, no únicamente en lo que respecta a la decisión original, sino también a las prórrogas sucesivas, debido a que siendo el juez quien se encarga de escuchar las llamadas telefónicas, se encuentra en la total condición de conocer los resultados de la intervención, así como con la necesidad de prorrogar la medida respectiva, comenzando con otras intervenciones y ordenando el cese de las primeras, cuyos fundamentos jurídicos tienen que quedar expresados en la resolución correspondiente.



Si el juez ordena una intervención telefónica, el requisito de la necesidad es la motivación, la cual es referente a una garantía del lesionado con la medida, así como del fundamento de la limitación, lo cual es lo que permite el control posterior de las motivaciones en relación a las cuales se justificó la injerencia.

Es por ello, que se necesita de la resolución referente a la determinación del objeto de la investigación, así como del conocimiento de los sujetos pasivos, de los números de teléfono intervenidos y del tiempo de duración de conformidad con las motivaciones de proporcionalidad.

2.4. Proporcionalidad y las intervenciones telefónicas

“La fundamentación de las intervenciones telefónicas tiene que ser comprendida en el sentido tanto de su proporcionalidad como de su necesidad. La incidencia referente a los actos procesales en cuanto a los derechos fundamentales obliga a la aplicación del principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual no es suficiente que el acto de investigación haya sido ordenado a través de una autoridad competente, sino que también es de carácter necesario”.¹⁰

En dicho sentido, las actuaciones llevadas a cabo tienen que ser previstas legalmente, así como objetivamente justificadas y las resoluciones que se ordenen para la restricción de los derechos fundamentales tienen que encontrarse objetivamente

¹⁰ **Ibid.** Pág. 91.



justificadas en cuanto al fin perseguido, de manera que el objetivo buscado por el acto lesivo del derecho esencial, no es posible que se alcance.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, la intervención telefónica exige una previsión legislativa desde la óptica constitucional, pero también, que cuente con suficiente importancia social.

También, es de importancia la limitación de los derechos fundamentales, debido a que los mismos únicamente podrán ordenarse y controlarse de manera estricta a través de las autoridades jurisdiccionales.

Además, tiene que existir una correlación entre el medio utilizado y la finalidad perseguida cumpliendo para el efecto con los parámetros de necesidad e idoneidad, teniendo a su vez que ser razonable y proporcional, en cuanto a la importancia del interés del Estado que se busca salvaguardar y no tiene que ser autorizada en los casos en los cuales el objetivo que se propone pueda llegar a ser obtenido por otros medios.

Es por esos motivos, que el juez en el momento de que ordene la intervención telefónica, tiene que llevar a cabo una adecuada ponderación de los distintos valores e intereses que estén en conflicto, principalmente entre el interés público por ejercitar de manera eficiente el *ius puniendi* y el interés individual del sujeto lesionado por el mantenimiento de la esfera de su libertad. La función del principio de proporcionalidad



consiste en el aseguramiento de la eficacia de los derechos individuales y a la vez en brindar protección a los intereses de orden particular, llevando a cabo una ponderación de los valores y equilibrando a la vez los intereses del caso concreto.

Si bien, se autoriza una norma que limita los derechos fundamentales, la misma no tiene carácter arbitrario, sino que responde de manera directa a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

La razonabilidad implica que estatalmente se puede limitar o restringir el ejercicio de un derecho, pero ello tiene que llevarlo a cabo de manera que la norma jurídica se tiene que adaptar a todos sus extremos, con la finalidad que se está buscando.

Además, es razonable debido a que responde al proceso legal y fue dictada de acuerdo a los procedimientos legislativos establecidos, así como también tiene congruencia con los postulados del sentido común, los valores y principios integrantes de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La razonabilidad consiste en la adecuación del sentido en que se tienen que encontrar todos los elementos referentes a la acción. O sea, la comunidad para poder existir necesita que los individuos que la integran tengan coincidencia con la determinación de los valores fundamentales de coexistencia. La exigencia de razonabilidad se cumple cuando la legislación contiene una equivalencia entre el supuesto de la norma y las consecuencias que la misma establece para dicho supuesto, tomando en consideración

las circunstancias sociales que la motivaron, así como los fines perseguidos por ella y el medio que haya sido escogido por el legislador para su alcance. De igual manera, puede establecerse que es proporcional debido a que resulta necesaria y en muchas ocasiones es indispensable para poder llevar a cabo algún grado de eficiencia y paralelamente sus consecuencias son positivas entre el bien jurídico que ese afecta, en cuanto al daño que se busca evitar. Todas las circunstancias del caso tomadas en consideración por el legislador, así como los medios seleccionados y los fines que se propongan, tienen que guardar una proporción entre sí y además, en cuanto a que las normas jurídicas tengan que ser ajustadas al sentido constitucional integrado por las motivaciones tomadas en consideración por el constituyente por las finalidades que se propongan, así como por los valores fundamentales y por los medios que sean previstos, de manera que la restricción de los derechos individuales previstos constitucionalmente no sean excedentes a las limitaciones que se aseguran con la subsistencia del derecho.

Dentro de un sentido amplio, el principio en estudio y análisis necesita contar con los siguientes requisitos:

- a) **Adecuación, idoneidad y utilidad:** cuando con la medida es susceptible de alcanzar el objetivo que se haya propuesto.
- b) **Intervención mínima:** cuando la medida es necesaria, ello trae consigo el análisis exhaustivo de determinación si el medio seleccionado para alcanzar la finalidad



propuesta no puede ser cambiado por otro que sea igualmente eficiente, pero que no limite el derecho fundamental, o bien que lo haga de manera menormente gravosa.

- c) **Proporcionalidad en sentido estricto:** los fines y los medios tienen que permanecer de manera evidente fuera de proporción. Cuando el sacrificio resulta ser excesivo, la medida tiene que ser tomada en consideración de manera inadmisibles, aunque la misma se encargue de la satisfacción del resto de los presupuestos y requisitos que derivan del principio de proporcionalidad. Debido a que las intervenciones telefónicas limitan el derecho fundamental, su decisión por parte del juez, tiene que encontrarse bajo la sujeción del estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Por lo anotado, se puede establecer la presencia de un medio de carácter excepcional de investigación por los hechos delictivos de especial gravedad, dentro de los cuales la legislación se encarga de brindar un catálogo de delitos cuya investigación permite dicha medida excepcional, de manera que se satisfaga por completo el control de la legalidad constitucional que legitima la vulneración del secreto de las comunicaciones, por lo que lejos de dichos casos establecidos de manera taxativa, no tendrían valor probatorio las actuaciones que se lleven a cabo mediante hechos delictivos no contemplados legalmente, lo cual además haría no valederos todos los medios probatorios en relación o que deriven de una intervención telefónica ilegítima.



Por ello, es que la resolución judicial que se encargue de autorizar la intervención telefónica tiene que motivar su adopción, comprobando con ello que los hechos para cuya investigación se solicita, se encuentran tomados en cuenta dentro del catálogo de los delitos que permiten la afectación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y que también existe una adecuada proporcionalidad entre el derecho fundamental lesionado y la gravedad del hecho delictivo investigado, debido a que no es suficiente con el que el delito se encuentre previsto en la legislación y que la adopte el juez, sino que también es imprescindible que de forma objetiva se justifique para la obtención del cumplimiento de los fines constitucionales que la legitiman, en cuanto a la acreditación de un hecho y su autoría, con fundamento en los indicios que existen, debido a que en caso de existir una medida menos gravosa para la afectación del derecho fundamental tiene que prevalecer la última.

2.5. Autorización jurisdiccional

El derecho al secreto en lo que respecta a las comunicaciones, a diferencia de la inviolabilidad del domicilio, únicamente puede ser vulnerado a través de una resolución judicial.

En la sociedad guatemalteca, no existe ninguna posibilidad de que otra autoridad policial o bien administrativa pueda ordenar la limitación a ese derecho fundamental, teniéndose que establecer claramente el tipo de delitos que sean susceptibles de ser



objeto de escuchas, fijación de los límites a la ejecución de las medidas, así como conservación y transcripción de las llamadas, control jurisdiccional, responsabilidades y sanciones, como una manera de regulación del procedimiento que se tiene que continuar.

2.6. Requisitos para ordenar el auto

El auto a través del cual se puede ordenar una intervención telefónica, tiene que ser lo suficientemente motivado y el juez es el encargado de plasmar las motivaciones necesarias para tomar en consideración la medida, al punto de que se pueda preconstituir la prueba dentro del proceso respectivo, acreditando para el efecto la necesidad de la medida que vulnera el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, de acuerdo a la petición que se le presenta al Ministerio Público.

“La intervención tiene por finalidad ser de utilidad para la obtención de pruebas por la comisión de un hecho delictivo que se encuentre incluido dentro del catálogo que la legislación establece de manera taxativa”.¹¹

La delimitación llevada a cabo por el legislador es contribuyente y sin lugar a cuestionamientos un criterio objetivo de proporcionalidad entre el hecho que se busca investigar y la lesión que a pesar de la autorización se produce y ello tiene relación con el derecho de las personas al secreto de las comunicaciones. Ello, necesariamente

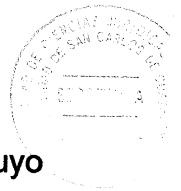
¹¹ Hernández Valle, Ruben Darío. **Comunicaciones telefónicas**. Pág. 26.



tiene que ser de esa manera, debido a que no es posible que se lesione ese derecho esencial bajo cualquier situación. El sistema del país señala las intervenciones telefónicas, las cuales resultan ser de especial gravedad tomando en consideración las penas que se tienen que imponer por los hechos delictivos investigados, con lo cual el legislador efectivamente cumple con el principio de proporcionalidad. De esa manera, se tienen que indicar de manera taxativa los delitos a través de los cuales puede ordenarse la intervención telefónica. Es de importancia indicar que dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia del país pueden autorizar la intervención de comunicaciones de tipo oral, escritas o de cualquier otro, inclusive las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando las mismas involucren el esclarecimiento de los delitos. Los requisitos que acoge la solicitud de intervención telefónica son los que a continuación se indican:

- a) Indicación expresa referente al hecho que se busca esclarecer: tienen que expresarse las motivaciones fácticas y jurídicas que sustentan la necesidad de la intervención, haciendo expresa referencia a los distintos indicios y a otros elementos con los cuales se tiene que contar en cuanto al hecho delictivo grave que está en investigación y la relación que el mismo tenga con determinada persona.

- b) Nombre del dueño o del usuario del medio de comunicación: debido a intervenir el destinatario en la comunicación y por su vínculo con los hechos. El titular del hecho telefónico no necesariamente es la persona que se tiene que investigar, ya



sea porque el número se encuentre situado en un determinado lugar y en cuyo paso tienen que obviarse las llamadas ajenas al destinatario de la medida, o bien debido a que el titular de la línea es uno y quien en realidad lo emplea es otra persona, sobre la cual efectivamente se busca llevar a cabo la intervención telefónica. Dichos aspectos anotados tienen que quedar debidamente establecidos en la resolución que se lleve a cabo.

- c) **Determinación del período en el cual tendrá vigencia la medida ordenada:** como consiste en una medida de carácter excepcional, al tiempo de duración tiene que ir el mínimo estrictamente necesario que se necesita para alcanzar la finalidad propuesta, pero en todo caso el plazo tiene que ser prorrogable.

- d) **Nombre de la oficina y de los funcionarios con autorización para llevar a cabo la intervención:** para llevar a cabo los actos materiales de la intervención, se debe contar con el auxilio de los agentes policiales, el Ministerio Público y los juzgados penales.





CAPÍTULO III

3. Efectos procesales de las intervenciones telefónicas

Si la intervención telefónica no ha sido debidamente ordenada por los presupuestos que la hacen constitucionalmente legítima, o sea, que la misma no haya sido ordenada por un juez competente, así como de que no se encuentre debidamente fundamentada y no exista un auténtico, real y efectivo control por parte de la autoridad jurisdiccional, se tiene como consecuencia que la misma no es productora de ningún efecto probatorio.

La problemática surge en los supuestos en los que habiéndose respetado los presupuestos primordiales para su adopción valedera, durante su ejecución en la adquisición de los resultados obtenidos y en su traslación al juicio oral se infrinjan determinadas normas procesales.

Ante dichas dos posiciones extremas, se determina que una que establece que cualquier alteración de una norma procesal limita la posibilidad de valoración y la otra que prohíbe cuando se han lesionado los derechos fundamentales.

Es de importancia el derecho a contar con un proceso con todas las garantías, por lo que se tiene que determinar en cada caso si se está en presencia de una sencilla ilegalidad, así como indicar si la prueba que haya sido obtenida en dichas circunstancias puede ser admitida y valorada por el juez.



3.1. Medios probatorios legítimos

“Cuando la intervención telefónica, se ordena y ejecuta con todas las garantías procesales y constitucionales, como medio de obtención de los elementos de prueba, los mismos podrán valederamente introducirse al proceso y ser valorados por el órgano sentenciador”.¹²

Como elementos probatorios, el dato probatorio tiene que ser incorporado al proceso mediante el procedimiento establecido. La intervención telefónica, en sí misma, no consiste en un elemento de prueba ya que es un procedimiento técnico que puede tener el objetivo de investigar determinados hechos delictivos y en su correspondiente caso, recabar las pruebas en cuanto al delito y la participación de su autor.

El elemento probatorio se encuentra constituido por el documento fonográfico que es referente a la grabación de las llamadas de interés y que son puestas en conocimiento de las partes una vez terminada la intervención telefónica. Desde el punto de vista de su utilidad probatoria, consiste en una diligencia llevada a cabo durante la fase preparatoria, a través de la cual se obtiene y asegura la fuente de prueba para su posterior incorporación al proceso mediante los medios probatorios.

Al momento de introducir el elemento de prueba al proceso, se hace referencia al documento fonográfico que tiene que incorporarse al juicio oral y no a las

¹² López Fragosó, Diego Tomás. **Las intervenciones telefónicas**. Pág. 89.



transcripciones que suele hacer el juzgador con un sentido de facilitar a las partes el imponerse del contenido de las grabaciones.

3.2. Valoración probatoria

Después de admitidas las conversaciones grabadas como prueba dentro del juicio oral, las mismas tienen que ser analizadas por el tribunal sentenciador de acuerdo a los principios que imperan en la valoración probatoria. En la doctrina se le ha dado a las grabaciones la valoración de pruebas indiciarias o indirectas, de manera que son especialmente importante, para la expresión del proceso deductivo que permite la acreditación del hecho, en conjunto con el resto del material de los medios de prueba.

3.3. Terceros partícipes en las intervenciones telefónicas

El derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones tiene que ser sin excepción alguna resguardado por el juez que lleva a cabo la intervención telefónica, cuando es referente a terceros en calidad de partícipes necesarios. Ello, debido a que la legislación únicamente autoriza afectar el secreto de las comunicaciones con relación a las personas contra quienes se ha ordenado la intervención telefónica, ya sea debido a que son titulares de la línea telefónica o quienes lo llevan a cabo de manera regular para sus finalidades delictivas, pero no permite afectar el derecho fundamental de terceros con quienes aquellos mantienen comunicación. En dicho sentido, se pueden presentar varias posibilidades, de las cuales se puede hacer mención que la persona



investigada se comunica con terceros que no tienen relación alguna con la actividad delictiva, así como que desde el teléfono que se encuentre intervenido existen terceros que mantienen comunicación entre sí y que existen otros que hacen llamadas a teléfonos intervenidos.

En la práctica se acostumbra grabar por completo todas las conversaciones y una vez terminada la intervención, durante una posterior audiencia de selección y escucha de llamadas con la participación del Ministerio Público, cuando se solicita, se tienen que seleccionar las conversaciones relacionadas con la investigación, las cuales tienen que ser transcritas y conservadas, siendo ello lo que implica que se tienen que escuchar conversaciones en quebranto de los derechos fundamentales que sean vulnerados por terceros que no estén relacionados con las indagaciones.

3.4. Diversos hallazgos

En el transcurso de una intervención telefónica legítimamente ordenada y ejecutada, se pueden llegar a descubrir hechos o circunstancias que no se encuentran relacionadas entre sí con la medida, o bien que sean provenientes de terceros sobre quienes no se encontraba destinada la intervención. Dicha situación, se presenta de diversas maneras y se le denomina por la doctrina descubrimientos o hallazgos ocasionales o causales

- a) Descubrimientos causales: originalmente se autorizó la vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones con la finalidad de investigar un



delito en concreto y durante el transcurso de la investigación surgió otro, pero íntimamente relacionado con el primero. Con ello, se hace referencia a los descubrimientos causales que son provenientes del imputado, pero sobre todo en cuanto a hechos delictivos no investigados.

- b) Nuevos hechos delictivos: los cuales se encuentran dentro de los diversos tipos penales por los cuales se permite una intervención telefónica, pero no se encuentran relacionados con la investigación original. En dicho caso, el juez tiene que ampliar la misma y de esa forma legitimar la imposición de esas escuchas, debido a que de conformidad con el principio de especialidad del hecho delictivo y fundamentación tiene que motivarse en las razones de necesidad y proporcionalidad de investigar nuevos hechos.
- c) Lugar de hechos delictivos: no se encuentran dentro de la lista de la ley para la investigación de las intervenciones telefónicas, debido a que se encuentran relacionados o no con el delito inicialmente investigado.
- d) Hechos delictivos relacionados con terceros: no son ni el imputado ni el sujeto pasivo relacionado con la medida.

Con los elementos anotados, se hace referencia al descubrimiento de hechos delictivos nuevos, los cuales no se encuentran incluidos en la orden de intervención y son revelados en el transcurso de la intervención telefónica.



Ello, debido a que no se encuentran inmersos dentro de la lista de los delitos susceptibles de ser intervenidos, no siendo posible tenerlos por encontrarse incluidos dentro de la orden original, ni ampliar la misma u ordenar la existencia de una nueva.

“El descubrimiento de los nuevos hechos de carácter delictivo revelados de manera causal, si bien es cierto no pueden ser tomados en consideración dentro de las intervenciones telefónicas, efectivamente son susceptibles de ser tomados en consideración como una noticia criminal”.¹³

No es posible la utilización de las fuentes de prueba que hayan sido obtenidas mediante las intervenciones telefónicas, en un proceso diferente al que se obtienen y servirán esos hallazgos casuales como noticia criminal, que puede dar como resultado una nueva investigación.

3.5. Observaciones telefónicas

Jurisprudencialmente se ha discutido si el rastreo de llamadas y las observaciones telefónicas como también se le llama, lesionan el ámbito del derecho a la intimidad y por ende si para su obtención se necesita la orden de la autoridad jurisdiccional al encontrarse lesionado el derecho referente al secreto de las comunicaciones. Las observaciones telefónicas y los rastreos consisten en los procedimientos a través de los cuales es posible la identificación de los números telefónicos de los que es procedente

¹³ Ibid. Pág. 96.



una llamada que se encamina a la comunicación, sin posibilidad alguna de imponerse el contenido de las llamadas. Mediante dicho sistema, existe la posibilidad de determinación del número del cual son provenientes las llamadas, sin conocer la identidad de sus interlocutores, ni mucho menos el contenido de la conversación.

De esa forma, se ha llevado a cabo la diferencia entre los rastreos y las intervenciones telefónicas, indicándose que en los primeros no se hace referencia alguna al contenido que deben tener las comunicaciones, sino que más bien la actividad se limita a la identificación de las llamadas entrantes y salientes de un número telefónico, consignándose los números hacia donde se encaminan las llamadas.

La solicitud de rastreo telefónico pueden llevarla a cabo de forma directa los agentes policiales, sin necesidad de que se cuente con la autorización judicial o del Ministerio Público, de allí que inclusive no sea de aplicación cuando se trata del acopio y de la sistematización de la información que sea proveniente de los listados económicos.

El rastreo de las llamadas telefónicas no lesiona el ámbito de la intimidad y por ello tanto los agentes policiales como el Ministerio Público, se encuentran debidamente autorizados para llevar a cabo la correspondiente solicitud, debido a que se logra aprehender solamente la identidad de aquellos números telefónicos que llamaron a ese teléfono o a quienes se llamó desde el mismo, nunca se impone de forma alguna del contenido de conversaciones actuales o pasadas. Dicha información de quién llama a un teléfono o a quién se llama desde él es de carácter privado, pero como lo ha



señalado la jurisprudencia, los datos pueden ser obtenidos por los fiscales y por los agentes policiales.

El destino, momento y duración de una comunicación telefónica o de una comunicación a la cual se tiene que acceder a través de las señales telefónicas, constituyen datos que configuran externamente un hecho que además de carácter privado, puede asimismo poseer un carácter íntimo.

3.6. Registro de llamadas

“El registro o rastreo de llamadas tanto entrantes como salientes son provenientes de una intervención telefónica de teléfonos celulares o residenciales, lo cual permite registrar cuáles han sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato. A través de ese sistema, se pueden claramente conocer las llamadas entrantes y salientes, así como su duración y la hora de la llamada”.¹⁴

Con esa información, no existe posibilidad alguna de identificar a los interlocutores de las comunicaciones. Para efectos de investigación, esta información es de utilidad para las autoridades, entre otras razones para la identificación del lugar en el cual se van a llevar a cabo las llamadas. La obtención de la información relacionada vulnera la esfera privada de los comunicantes y por ello se necesita una orden judicial, habiéndose también reconocido que dicha injerencia supone una menor intensidad, en cuanto a las

¹⁴ **Ibid.** Pág. 156.



escuchas telefónicas, debido a que sin lugar a dudas, desde la perspectiva del derecho fundamental lesionado, no es lo mismo escuchar y grabar las conversaciones de dos interlocutores que obtener un listado de llamadas entrantes y salientes de determinado número telefónico.

3.7. Consentimiento del titular

El bien jurídico protegido es el ámbito de la intimidad de las personas. Lo que se produce, es la autorización del mismo titular del derecho al secreto de las comunicaciones, el cual consiste en un procedimiento bastante empleado en la investigación por la contravención de las llamadas.

En relación con los hechos delictuosos, si la persona que haya sido ofendida graba la comunicación a través de la cuál es víctima de un delito, esas grabaciones pueden llegar a ser utilizadas como medios probatorios dentro del proceso penal.

3.8. Lugar de las intervenciones

En el combate desigual que se libera a diario entre la criminalidad y las personas, el Estado guatemalteco tiene que ser más eficiente tanto en los aspectos de prevención como en los represivos, sin que ello quiera decir que se tengan que aumentar las penas como la adecuada solución a todos los conflictos sociales que se están viviendo en la actualidad.



Las grandes organizaciones criminales cuentan con cantidades bastante amplias de dinero y las autoridades se encuentran bajo la dependencia de un presupuesto que en su mayoría se invierte en el pago de sus funcionarios. Los mismos, emplean teléfonos satelitales.

“En relación a las intervenciones telefónicas, la realidad del país muestra que los jueces son los encargados de ordenar y ejecutar en gran medida esta herramienta. Los mismos, no cuentan con el tiempo necesario debido a que tienen a su cargo que atender otras obligaciones, ni mucho menos cuentan con el equipo que se necesita, sino más bien con uno bien rudimentario”.¹⁵

¹⁵ Bilbao. Ob.Cit. Pág. 109.



CAPÍTULO IV

4. Intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones

4.1. Fundamento legal

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 48: "Interceptaciones. Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan".

4.2. Derechos fundamentales lesionados

"Las intervenciones telefónicas consisten en una medida de carácter judicial que transgrede el derecho fundamental de las comunicaciones y de la intimidad, debido a que las mismas suponen una intromisión, cuyo antecedente histórico se encuentra en la Revolución Francesa, habiendo sido el mismo el que se encargó de pregonar la inviolabilidad de la libertad, así como también el secreto de la correspondencia".¹⁶

¹⁶ Colín. **Ob.Cit.** Pág. 99.



La Convención Americana de los Derechos Humanos regula: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación”.

El Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. Su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques”.

También, el Artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. También, se encuentra regulada constitucionalmente en los artículos 24 y 25, en relación a la inviolabilidad del domicilio, la cual necesita de un orden judicial para su ingreso en cuanto a materia penal se señale. El Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se



garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 25: “Registro de personas y vehículos. El registro de las personas y de los vehículos, sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”.

4.3. Naturaleza jurídica

Durante la etapa investigativa se presentan generalmente los actos investigativos de las actuaciones de hechos delictivos y durante dicho período existe la posibilidad de recopilar una serie de elementos probatorios que serán de utilidad durante el juicio oral.



Por dichos motivos, es que las intervenciones telefónicas tienen incidencia en relación al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones, debido a que por una parte se cumple con la función de investigación, pero también se permite la recopilación de esos elementos probatorios.

Tomando en consideración la investigación en sí misma, las intervenciones telefónicas pueden ser el medio de utilidad para alcanzar la identificación de los autores y partícipes de los hechos delictivos, así como del lugar en el cual se oculta el objeto relacionado con el ilícito y los mecanismos para la determinación del origen ilegal de los medios económicos.

El mismo, también funciona como un elemento de prueba que después puede ser incorporado al proceso a través de distintos medios de prueba.

Con la promulgación y entrada en vigencia de la nueva legislación procesal penal en la sociedad guatemalteca, se dio un paso de bastante importancia para la procuración de la forma adecuada de aplicación de la ley, trasladando la responsabilidad de la investigación al Ministerio Público.

De esa manera, la participación jurisdiccional durante dicha etapa es bien limitada y debe ser utilizada únicamente en determinadas circunstancias que estén expresamente establecidas y en aquellos casos en los cuales se requiera de la intervención del juez

para la realización de algún acto, o bien para el control del cumplimiento de las garantías y derechos regulados constitucionalmente.

También, es de importancia hacer mención que tanto la investigación como la responsabilidad que debe tenerse en cuanto a la misma, se encuentra a cargo de la investigación y que se puede poner en riesgo su objetividad e imparcialidad.

Una de esas importantes actuaciones en las que de manera necesaria tiene que intervenir el juez, es referente a las intervenciones telefónicas, las cuales tiene que encontrarse bajo su adecuado control y supervisión durante todo el proceso.

4.4. Finalidad

La finalidad material del control telefónico es referente a la grabación y captación del contenido de las conversaciones y de otros aspectos externos al proceso de la comunicación.

“En cuanto al contenido de las comunicaciones, es completamente prohibido intervenir las comunicaciones que lleve a cabo el abogado de la defensa, que se encuentre acreditado como tal dentro del proceso y su cliente, siempre que se produzcan en el ejercicio del derecho de defensa. Ello, debido al privilegio de confidencialidad que existe tanto entre los abogados y los clientes”.¹⁷

¹⁷ **Ibid.** Pág. 124.



Por su parte, el sujeto activo dentro de una intervención telefónica, consiste en el juez de la etapa preparatoria, quien puede efectivamente ser auxiliado por otros funcionarios o autoridades de la policía para la ejecución de los actos de tipo material.

En relación al sujeto pasivo, la intervención telefónica a través de la cual se limitará el secreto de las comunicaciones, consiste en aquella persona que ostenta la condición del imputado, contra quien tiene que existir una sospecha debidamente fundada y en unión con la existencia de una serie de indicios que sean razonables y de participación en la comisión de algún hecho delictivo.

Pero, no necesariamente el imputado consiste en el titular del derecho de comunicaciones, siendo por ese motivo necesario dentro del correspondiente auto señalar con claridad el nombre del dueño o del usuario del medio de comunicación por la intervención o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos.

La intervención telefónica se encuentra encaminada hacia el imputado, con independencia total en el ámbito de la participación que se pueda tener en cuanto al hecho delictivo, siendo posible que con ello que se lesione a terceros en su derecho al secreto de las comunicaciones y sobre ello el juez tiene que velar porque la intervención se lleve a cabo de la manera menos grave para terceras personas no investigadas. El juez es quien se tiene que encargar de valorar no únicamente los requisitos y presupuestos de la medida, sino que a su vez de los parámetros de necesidad e idoneidad en cuanto a otros posibles medios de tipo alternativo, que sean



menos gravosos, así como a señalar la gravedad de la afectación al derecho esencial en relación con la importancia de la finalidad que se busca llegar a alcanzar.

4.5. Sujetos legitimados para solicitar la intervención telefónica

La legislación señala que el juez de oficio a través de una resolución debidamente fundada, puede llegar a intervenir las comunicaciones orales o bien las escritas, cuando el mismo sea quien puede servir como medio probatorio necesario para la comisión de alguna de las conductas de carácter delictivo, o bien de alguna parte del proceso. No cabe lugar a dudas que en un sistema acusatorio como el guatemalteco, el juez pueda de oficio ordenar la intervención de las comunicaciones. La actividad probatoria le es correspondiente a las partes y de manera excepcional al juez.

En la actualidad, le es de interés al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública. La solicitud tiene que ser presentada por escrito y debidamente motivada con la finalidad de que el juez tenga los suficientes elementos para la resolución de la petición. También, existen otras partes procesales que pueden requerir que la intervención de las comunicaciones sea debidamente motivada.

4.6. Requisitos de la solicitud

De forma independiente a la autoridad encargada de la solicitud de la intervención telefónica, la misma debe contener:



- a) **Autoridad que lleva a cabo la formulación de la solicitud correspondiente.**

- b) **Existencia de indicios referentes a la comisión de un hecho delictivo. Los mismos, de manera necesaria y normal serán provenientes de la información que se haya obtenido de distintas fuentes, debido a que mediante la intervención telefónica se busca el establecimiento de la existencia del delito, así como el descubrimiento de sus autores, existiendo la posibilidad de que el comienzo de la investigación aparezca mediante la misma intervención telefónica o de la información que haya sido obtenida mediante los rastreos telefónicos llevados a cabo de manera anterior.**

- c) **Identificación de datos que se necesitan para el señalamiento de las personas que sean objeto de investigación.**

- d) **Conducta delictiva que se encuentra en investigación.**

- e) **Indicación precisa del número o números telefónicos y de las personas cuyas conversaciones deberán ser intervenidas, las cuales originalmente tienen que ser las personas sobre las cuales recaigan los indicios referidos, aunque no de manera necesaria.**

- f) **Cuando se necesita la intervención de las conversaciones entre las distintas personas.**



- g) Identificación de los oficiales y de los fiscales que estén a cargo del proceso de investigación.

El Artículo 49 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Competencia para la solicitud. Los fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones mencionadas en el Artículo anterior, cuando la situación lo haga conveniente. Cuando el órgano policial tenga conocimiento de la comisión o planificación de la comisión de delitos por grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones”.

4.7. Idoneidad de la medida de intervención telefónica

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 51: “Necesidad e idoneidad de la medida. Se entenderá que existe necesidad de la interceptación de las comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se estén utilizando los medios de comunicación establecidos en la presente ley. Asimismo, se entenderá, que existe idoneidad del uso de la interceptación de las comunicaciones cuando, atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones



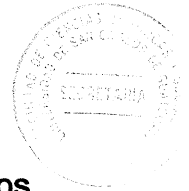
es eficaz para obtener elementos de Investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecerla comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados”.

4.8. Derecho de defensa

Después de que se han anexado al expediente original los resultados que hayan sido obtenidos de la intervención telefónica y se levante el secreto de las comunicaciones telefónicas, se tiene que poner en conocimiento de las partes el plazo respectivo. Igual procedimiento tiene que continuarse cuando no exista un proceso que se encuentre en trámite. El imputado cuenta con el derecho de conocer tanto las solicitudes como también las resoluciones de carácter judicial que hayan sido ordenadas con las intervenciones telefónicas, contenidos y resultados alcanzados relacionados con la medida, para así poder ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y presentar las consiguientes alegaciones que se estimen sean las más pertinentes.

4.9. Competencia y autorización

El Artículo 52 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia para la autorización. Serán competentes para la autorización de interceptación de las comunicaciones reguladas en el Artículo 48 de la presente ley, los jueces de primera instancia del ramo penal, correspondiente a la circunscripción territorial donde se haya cometido, se esté



cometiendo o se esté planificando la comisión de delitos por miembros de grupos delictivos organizados.

Cuando la comisión del delito se haya realizado o se esté planificando cometer en distintos lugares, cualquiera de los jueces de primera instancia del ramo penal, de dichos lugares deberá conocer de las solicitudes de interceptación de estas comunicaciones.

Cuando por razón de horario o cualquier otro motivo no fuere posible que los jueces de primera instancia del ramo penal conozcan de forma inmediata la solicitud de interceptación, podrá presentarse la misma ante el juez de paz correspondiente conforme los criterios de los dos párrafos anteriores. En este caso, el juez de paz deberá resolver de forma inmediata y enviar las actuaciones a la primera hora hábil del día siguiente al juez de primera instancia jurisdiccional competente para que, en un término máximo de tres días, ratifique, modifique o revoque la decisión adoptada por el juez de paz”.

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 53: “Autorización de la interceptación. El juez competente deberá resolver inmediatamente las solicitudes de interceptaciones previstas en esta ley, siendo responsable por la demora injustificada en la resolución de las mismas. El auto que resuelva este tipo de solicitudes, además de los requisitos formales de un auto judicial, deberá contener los siguientes:

- a. Justificación del uso de esta medida indicando los motivos por los que autoriza o deniega la solicitud de interceptación.



- b. Definición del hecho que se investiga o se pretende evitar o interrumpir, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.
- c. Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se autoriza interceptar.
- d. Plazo por el que autoriza la interceptación. La autorización tendrá una duración máxima de treinta días, la cual podrá prorrogarse de conformidad con la presente ley.
- e. Nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas que serán afectadas con la medida, en caso éstos hayan sido proporcionados por el órgano requirente.
- f. La fecha y hora para la audiencia de revisión del informe al que se refiere el Artículo 59 de la presente ley.

El fiscal encargado del caso deberá cesar inmediatamente la interceptación cuando concurra cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo 47 de la presente ley y será responsable de conformidad con la ley”.

4.10. Denegación

El Artículo 54 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Procedimiento antes de denegar la medida. Si de lo manifestado por el fiscal en su solicitud, el juez competente considera que no es viable la autorización de la interceptación de las comunicaciones previstas en



esta ley, por deficiencias en la solicitud, deberá comunicar inmediatamente al fiscal las fallas o deficiencias de que adolezca la misma a efecto que éstas puedan ser subsanadas de forma inmediata o en un plazo no mayor de veinticuatro horas. De no lograrse subsanar tales deficiencias, el juez dictará la resolución correspondiente con la debida fundamentación”.

4.11. Competencia y terminales de consulta

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 55: “Competencia para la interceptación. La interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones a las que se refiere el Artículo 48 de esta ley, será realizada por personal especializado de la Policía Nacional Civil, quienes serán periódicamente evaluados con métodos científicos para garantizar su idoneidad en el ejercicio de dichas actividades.

Para tal efecto, el Ministro de Gobernación deberá conformar un equipo especial de técnicos que serán destinados exclusivamente para la realización de dichas funciones”.

El Artículo 56 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Terminales de consulta. El Ministerio Público deberá organizar las unidades de terminales de consultas donde se realizarán las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones previstas en la presente ley, las cuales deberán ser estrictamente reglamentadas a efecto que, de toda actividad realizada en dichas unidades, quede registro informático y electrónico



para el efectivo control del respeto a las garantías y el apego a la legalidad de quienes intervengan en ellas. Para el efecto todas las empresas prestadoras de servicios de comunicación telefónica, informática u otras de naturaleza electrónica, deberán colaborar con el Ministerio Público con el equipo necesario para el desarrollo de las interceptaciones de las comunicaciones brindadas por sus servicios”.

4.12. Carácter indelegable de la intervención telefónica

“No cabe lugar a dudas en cuanto a la posibilidad de que se puede vulnerar un derecho esencial como el secreto de las comunicaciones y ello solamente puede ser llevado a cabo por un juez que sea competente en cuanto a determinados delitos y en las condiciones que la legislación especial establece para el efecto”.¹⁸

Por ende, tomando en consideración el punto de vista constitucional se necesita contar con una resolución debidamente motivada, en proporción a la medida y a la existencia anterior de indicios o de elementos que se encarguen de justificar la vulneración de un derecho esencial y desde el punto de vista jurídico, el indelegable control jurisdiccional a la intervención durante todo el plazo que tenga duración y aún más lejos cuando se lleva a cabo la audiencia de escucha y de la debida selección de las llamadas telefónicas. Lo anotado, no quiere decir que el juez no pueda ser auxiliado por los agentes policiales en la escucha telefónica, debido a que muchas veces se tiene que descifrar el lenguaje que sea empleado, o bien en determinados delitos, la misma tiene

¹⁸ Hernández. **Ob.Cit.** Pág. 120.



que llevarse a cabo en tiempo real en el momento en el que se lleva a cabo la conversación. Pero, se tiene que anotar que a pesar de la buena voluntad que puedan tener los jueces en llevar a cabo las escuchas telefónicas, en la mayoría de ocasiones no pueden ser llevados a cabo con la rapidez que exige la investigación.

Ello, debido a que las funciones de los jueces penales son bastantes y tienen que dedicarse a escuchar, grabar, transmitir la información, llevar a cabo las transcripciones y otras funciones propias de la intervención y por ello en algunas ocasiones pasan a segundo plano en el orden de prioridades, lo cual de manera evidente pone en riesgo la recopilación de las actividades prioritarias que se busca alcanzar con la intervención telefónica.

4.13. Responsabilidad judicial

Después de que el juez analiza la solicitud de intervención y la toma en consideración como procedente, se tiene que dictar el auto debidamente fundamentado. A partir de dicho momento, quedan bajo su responsabilidad todas las actuaciones que sean derivadas de la misma intervención.

El Artículo 57 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Control judicial de las interceptaciones. Los jueces de primera instancia del ramo penal que hayan autorizado las interceptaciones de las comunicaciones previstas en esta ley, deberán acudir a



verificar que los procedimientos se estén desarrollando de conformidad con la presente ley y que no se estén desarrollando interceptaciones, grabaciones o reproducciones de comunicaciones no autorizadas, dicho control deberá realizarlo personalmente por lo menos una vez dentro del período autorizado, levantando acta de dicha visita.

Cuando se trata de un teléfono fijo, conjuntamente con los agentes policiales encargados de la investigación, se tiene que encaminar a la agencia telefónica respectiva en la cual se tiene que hacer la correspondiente notificación al jefe de agencia, así como también al técnico encargado y en su presencia se tiene que colocar un casillero especial de equipo de grabación y el técnico es el encargado de realizar las conexiones apropiadas de la línea telefónica intervenida. De todo ello, se tiene que levantar un acta, en la cual se debe anotar el día, hora, lugar, fecha y condiciones en las cuales se llevará a cabo la instalación del equipo, así como rotular los discos y dicho mismo registro tiene que ser llevado a cabo durante todo el tiempo que dure la intervención.

Los discos que tengan el contenido de las conversaciones telefónicas serán periódicamente retirados y llevados al juez con la finalidad de que este ya sea solo, o en presencia de las autoridades que están encargadas a las autoridades correspondientes los datos o informaciones de importancia que se vayan suscitando durante la intervención, resguardando para el efecto el derecho al secreto de las comunicaciones de terceras personas no relacionadas con la investigación. Si la tecnología lo permite, se tiene que ordenar el desvío de llamadas a un teléfono celular que para dichos efectos será proporcionada por las autoridades correspondientes,



debiendo para el efecto grabarse las comunicaciones a través de comunicaciones mediante un equipo especial que se encuentra a disposición del juez.

Después de terminada la intervención, se tienen que remover todos los equipos empleados en la grabación, de lo cual se tiene que levantar un acta en la que se deberá señalar el día, hora, lugar y fecha”.

4.14. Duración de la medida de intervención telefónica

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 58: “Duración de la medida. La autorización de la medida de interceptación expirará una vez se cumpla el plazo autorizado por el juez, salvo que se solicite la prórroga por el fiscal responsable de la Investigación. En este caso, deberá justificarse la necesidad e idoneidad de continuar con dicha actividad de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 51 de la presente ley.

Podrá asimismo terminarse la medida cuando se logre el objetivo para el cual ha sido expedida la autorización de interceptación”.

4.15. Las intervenciones telefónicas y la garantía de un proceso justo mediante la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en Guatemala

Mediante las escuchas y selección de las llamadas telefónicas se tiene que disponer de las conversaciones que sean de interés en la investigación, haciendo a un lado todas



aquellas que no se encuentren relacionadas con los hechos que estén en investigación, para de esa manera mantener el secreto de las comunicaciones de terceros que no estén relacionados, o inclusive de las partes involucradas, pero sobre conversaciones que no tienen injerencia en el proceso de investigación.

El Artículo 59 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Informes sobre las interceptaciones. En el mismo momento en que se autorice la medida de interceptación, el Juez competente deberá establecer la obligación del fiscal a informar cada quince días sobre el desarrollo de la actividad de interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones, para verificar si la medida está cumpliendo con la finalidad perseguida y si se está cumpliendo con las reglas establecidas en la presente Ley para la utilización de la medida.

La omisión por el fiscal de la presentación de este informe verbal o escrito, o si sus explicaciones no fueren satisfactorias para el juez, podrán ser motivo suficiente para revocar la autorización y ordenar la suspensión de la interceptación”.

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 60: “Transcripción de las grabaciones. El fiscal y sus investigadores deberán levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la comprobación o aportación de evidencias del hecho punible que se investiga, tomando en cuenta que cualquier otra información personal o íntima, será excluida del informe certificado que se aporte como prueba del



crimen o delito. El Ministerio Público conservará los originales de las transcripciones así como el o los cassettes sin editar que contienen las voces grabadas, hasta que se solicite la recepción de la primera declaración de la persona sindicada, momento en el que deberá poner a disposición del juez competente las actuaciones que obren en su poder. Una vez terminada la audiencia de la primera declaración, las actuaciones originales volverán a poder del Ministerio Público para completar la etapa preparatoria del proceso penal.

Las comunicaciones, informaciones, mensajes, datos o sonidos transmitidos en un idioma que no sea el español, serán traducidas a este idioma por un intérprete autorizado por el juez contralor. En todos los casos, las traducciones se ejecutarán previo juramento de realizar versiones fieles, conforme a lo dicho por el investigado.

El medio de prueba será las grabaciones o resultados directos de las interceptaciones, y las transcripciones servirán únicamente como guías para una correcta comprensión de las mismas. En caso de contradicción, prevalecerá lo primero sobre las transcripciones”.

El derecho de defensa se encuentra regulado en el Artículo 61 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala que indica: “El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento que impulse el fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su comunicación. Para garantizar el derecho de defensa, las grabaciones podrán ser revisadas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, a partir de la primera declaración de dicha persona en los tribunales penales



correspondientes”. El Artículo 62 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Violación a las formalidades de la interceptación. El contenido de las grabaciones realizadas de conformidad con el Artículo 48 de esta ley, sólo tendrá validez como medio de prueba cuando sea el resultado de una interceptación autorizada de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley. La prueba obtenida con violación de estas formalidades o la violación al derecho a la privacidad más allá de lo establecido por la autorización judicial es ilegal, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurra la persona que la realiza”.

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 63: “Hallazgo inevitable. Cuando a consecuencia de una medida de interceptación autorizada conforme la presente ley, resultare información de hechos delictivos del investigado o de un tercero no previstos en la autorización judicial, el fiscal deberá ponerlo en conocimiento inmediato del juez contralor, a efecto de solicitar una nueva autorización con respecto a los nuevos hechos descubiertos”.

El Artículo 64 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Registro, conservación y archivo de la decisión judicial. Los jueces de primera instancia del ramo penal, llevarán un libro de registro de todas las solicitudes presentadas a su consideración, indicando la fecha y hora en que fueron recibidas, el número de la solicitud y el nombre del representante



del Ministerio Público que la presenta. Únicamente al fiscal encargado del caso se le entregará copia de la solicitud y de la decisión judicial. A ninguna entidad o persona se le debe suministrar información relacionada con las actuaciones de interceptaciones reguladas en la presente ley”. La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 65: “Destrucción de archivos. Los registros y actas en los cuales consten las interceptaciones de las comunicaciones establecidas en la presente ley, hayan dado o no resultados, deberán ser destruidos bajo supervisión judicial, un año después de finalizada la persecución penal o la sentencia impuesta haya sido ejecutoriada en el caso que existan personas condenadas. La destrucción a la que se refiere el presente artículo, no incluye el expediente del proceso penal que haya fenecido”.

El Artículo 66 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Solicitud de prórroga. El Ministerio Público solicitará la prórroga del período de la interceptación de las comunicaciones por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez resolverá inmediatamente con base en el informe que se le hubiere presentado.

Cuando se hubiere denegado la prórroga, el fiscal encargado del caso deberá concluir la interceptación autorizada, debiendo levantar acta y rendir informe complementario al juez competente”.

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 67: “Término de la interceptación.



Cuando hubiere concluido toda interceptación de comunicaciones, el fiscal encargado del caso informará al juez competente sobre su desarrollo y sus resultados, debiendo levantar el acta respectiva para efectos de dicho informe”.

El Artículo 68 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma de hacer constar el resultado de la interceptación. El fiscal encargado del caso levantará acta circunstanciada de toda interceptación realizada que contendrá las fechas de inicio y término de la misma; un inventario detallado de los documentos, objetos, cintas de audio y cualquier otro medio utilizado de conformidad con la presente ley, que contengan los sonidos captados durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación”.

La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 69: “Cadena de custodia de las interceptaciones. Los documentos, objetos, cintas y cualquier otro registro obtenido en las interceptaciones, se numerarán en original y en duplicado de forma progresiva y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado para conservar la cadena de custodia de la prueba y el fiscal encargado del caso será responsable de su seguridad, cuidado e integridad, debiendo dejar constancia de todo acto que realiza”. La Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 70: “Obligaciones de quienes participen en una intervención telefónica. Quienes participen en alguna



intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas”.

El Artículo 71 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Cotejo de las voces provenientes de una comunicación interceptada. Las voces provenientes de una comunicación interceptada contra el imputado podrán ser cotejadas por los medios idóneos para ser incorporados en el proceso penal como evidencias o medios de prueba”.

Además, es de importancia que el imputado tenga conocimiento de la realización de la audiencia preliminar al contenido de las grabaciones y transcripciones que se lleven a cabo, no para defenderse contra su legitimidad o autenticidad, sino para poder establecer claramente la estrategia de defensa, conociendo de antemano la prueba de cargo que haya sido recopilada mediante las escrituras telefónicas.

Cuando se trata de telefonía celular puede ser que debido al tipo de tecnología no exista la posibilidad de desviar las llamadas telefónicas a otros teléfonos celulares, en cuyo caso se tiene que proceder de igual manera antes señalada.

Durante la práctica acostumbra suceder que al momento de llevarse a cabo la audiencia, el juez tiene que llevar preparado un compendio de llamadas que son de interés para la investigación, lo cual resulta ser bien lógico y oportuno, si se toma en consideración que ha sido él quien durante el tiempo de la intervención telefónica ha



escuchado las conversaciones y tiene noción clara de cuáles son relevantes para la investigación y cuáles no, sin que ello sea constitutivo de un quebranto al derecho de defensa.

Pero, ello no quiere decir que las partes no tengan el derecho de poder escuchar las conversaciones que sean provenientes de las grabaciones y hacer la correspondiente solicitud de que se graben en el disco maestro las que sean tomadas en consideración como oportunas.

“Es común que para el momento de la audiencia, el juez se haya encargado de preparar una transcripción relacionada con las llamadas de importancia que deben ser puestas a disposición de las partes, como una forma de facilitación del desarrollo de la audiencia, pero en ningún caso ello puede ser lo que sustituya la escucha de llamadas telefónicas”.¹⁹

Cuando las partes interesadas no se presentan a la audiencia correspondiente, deberán conformarse con la selección que haya realizado el juez, debido a que no se encuentra previsto que se tengan que llevar a cabo posteriores audiencias de selección y escucha de llamadas. Cuando las partes lo soliciten, se tiene que entregar una copia del disco, pero no de la totalidad de los que integran la intervención, debido a que en ellos se tienen que incluir las conversaciones por el derecho al secreto de las comunicaciones, siendo el juez quien tiene que encargarse de su reserva.

¹⁹ López. **Ob.Cit.** Pág. 57.



El tema desarrollado es de importancia y de bastante interés para la ciudadanía guatemalteca, al dar a conocer un estudio de las intervenciones telefónicas, así como de lo fundamental de un proceso justo a través de la obtención de transcripciones y reproducción de grabaciones en la sociedad guatemalteca.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las intervenciones telefónicas en la sociedad guatemalteca constituyen un medio de garantía para que se asegure un proceso justo. Los constantes avances de la tecnología y progresos técnicos que ha experimentado el sector de las comunicaciones electrónicas en Guatemala, conllevan a nuevas formas de comunicación hasta la fecha impensables, siendo ello un panorama complejo de la sociedad de la información y de los nuevos medios comunicativos transmitidos por la tecnología digital en el que surgen y emergen las escuchas telefónicas.

Son un medio o instrumento para obtener o descubrir los secretos transmitidos a través de cualquier dispositivo de comunicación interpersonal, que atendida su naturaleza, cumplen con desempeñar una importante faceta investigadora y son un medio de prueba que en la actualidad se equipara como prueba documental.

Con el tema se recomienda que para que se cuente con un proceso justo a través de la grabación, transcripción, conservación y posterior comunicación del contenido de las intervenciones telefónicas para las defensa de los inculpados, su audiencia por el juez, así como con la posterior de aquellas conversaciones que se consideren relevantes a efectos de la investigación, se tiene que escuchar sobre dicha selección tanto al fiscal como a las partes, a quienes deben entregárseles además una copia de las transcripciones y una reproducción de las grabaciones efectuadas.





BIBLIOGRAFÍA

- ARCE VÁSQUEZ, Jorge Luis. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Secuencias, 2000.
- BILBAO SANTA CRUZ, Javier Alejandro. **Intervenciones telefónicas**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Secuencias, 2000.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-hoc, 2001.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho procesal penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1990.
- COLÍN PRADO, Estuardo Antonio. **Transcripciones de la telefonía**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1999.
- CRISANTEMO DUARTE, Joaquín Enrique. **Temas de derecho procesal penal**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 2001.
- FLORIÁN, Eugenio. **Fundamentos de las pruebas penales**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1987.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Colex, 1999.
- GÓNZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel Ignacio. **El procedimiento preparatorio**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Guardia, 1998.
- GÓNZALEZ CUELLAR, Nicolás. **Abordaje de la planeación e investigación criminal**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1988.
- HENDERSON GARCÍA, Oswaldo Andrés. **Proceso penal**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, 2001.



HERNÁNDEZ VALLE, Rúben Darío. Comunicaciones telefónicas. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Nubes, 1993.

HOMMES VEGA, Mario Enrique. Proceso, pena y derechos fundamentales. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1999.

LÓPEZ FRAGOSO, Diego Tomás. Las intervenciones telefónicas. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Trillas, 2000.

LIOBET RODRÍGUEZ, Javier Eduardo. Proceso penal. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. León, 1993.

SALAZAR MURILLO, Víctor Manuel. Derecho procesal penal. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Secuencias, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.